



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

1E-8207

Copias
8
V. P. D. C.

000532
OJ - _____ - 18

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
15 MAR 2018
HORA 4:10
Nº. DE FOLIOS: 1 folio
FIRMA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2018

Señores Integrantes
COMITÉ DE GESTIÓN
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Atn. Dr. RICARDO GARCÍA DUARTE – RECTOR
Ciudad.-

REFERENCIA: COMPETENCIA PRESUPUESTAL EN LA UD

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO

Respetados señores.

En atención al compromiso adquirido por la Oficina Asesora Jurídica en la última sesión del Comité de Gestión de la entidad, se emite concepto sobre la competencia en materia presupuestal, en particular, para realizar traslados, al interior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

1. ANTECEDENTES

En la última sesión del Comité de Gestión de la entidad, a propósito de la necesidad de realizar un traslado presupuestal, se planteó la competencia para ello, frente a lo cual el Jefe de esta oficina asumió el compromiso de conceptuar al respecto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Quién tiene la facultad en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para hacer traslados al interior del presupuesto de la entidad?

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- ✓ Constitución Política de 1991
- ✓ Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

✓ Decreto 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital"

✓ Acuerdo 03 de 1997 (Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas)

4. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Sea lo primero señalar que la autonomía de que están dotadas las universidades públicas no las exime de sujetarse, en lo que a la política y el manejo presupuestal se refiere, a los principios constitucionales, así como a los procedimientos particulares establecidos por el Legislador, como lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia C-220 de abril 29 de 1997 (M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ), al indicar que:

"No hay pues ningún elemento que permita concluir que las universidades del Estado, en desarrollo del principio de autonomía que consagró el Constituyente en el artículo 69 de la C.P., puedan excluirse de las disposiciones superiores comentadas, ellas y sus presupuestos, que se nutren principalmente del Estado, deben tener espacio dentro del presupuesto de la Nación, y como instituciones públicas, cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas, pues como ha quedado establecido, pretender asimilarlas, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, contraría el ordenamiento superior al vulnerar y desvirtuar su condición de entes autónomos" (Sent. C-220...cit., p. 33).

Desarrollando esta idea y en el mismo fallo, puntualizó la Corte Constitucional lo que a continuación se transcribe:

"Lo dicho hasta ahora, reivindicando la realización del principio de autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política, de ninguna manera puede interpretarse, en el caso de las universidades del Estado, en el sentido de que dichas instituciones deban estar exentas del cumplimiento de las normas superiores mencionadas, de lo que se trata es de señalar que es necesario que el legislador determine para ellas, como en efecto lo hizo a través de la ley 30 de 1992, un tratamiento especial, acorde con la naturaleza que les es propia, que les permita desempeñarse en su doble condición de entes públicos a los que se les reconoce un amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.

Página 2 de 13

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"Vale aclarar, que la categoría entes universitarios autónomos creada por el legislador a través de la Ley 30 de 1992, no fue incluida <sic> en el actual Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que no impide que el legislador, en desarrollo de las competencias que le son propias, pueda producir normas orgánicas de presupuesto aplicables a las universidades del Estado, siempre y cuando con sus decisiones no desvirtúe su condición de órganos autónomos dotados de esa condición por el constituyente. Mientras tanto, a las universidades del Estado les serán aplicables, en materia presupuestal, prioritariamente las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la ley orgánica de presupuesto que no desvirtúen el núcleo esencial de su autonomía.

"Ese tipo de tratamientos especiales, cuyo diseño atiende las singulares características y objetivos de las instituciones a las que se dirigen, no es extraño ni contradice, como quedó demostrado, los mandatos de la Constitución, pues ella previó en el artículo 113 la existencia de órganos del Estado autónomos e independientes, que por su naturaleza y funciones no pueden integrarse a ninguna de las ramas del poder público.

"Es claro que el legislador, en cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento superior y con el fin de no desvirtuar aquellas instituciones que no obstante nutrirse total o parcialmente de recursos del Estado, requieren para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus objetivos esenciales del reconocimiento de su condición de entes autónomos, les dio a éstas, a través de leyes especiales, normas para el manejo de sus respectivos presupuestos, los cuales globalmente deben quedar incluidos en la respectiva ley de apropiaciones, pues dada su naturaleza no pueden estar supeditadas para su normal desempeño, a las directrices y mandatos diseñados para las entidades descentralizadas y específicamente para los establecimientos públicos, los cuales si integran las ramas del poder público..." (Sent. C-220..., cit., pp. 35 y 36).

Precisado lo anterior, es del caso recordar que en el inciso tercero del artículo tercero (autonomía y régimen aplicable) del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 03 de 1997), se establece que la entidad es "autónoma para gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, con el fin de programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto en los términos definidos en la ley y normas pertinentes".

Ahora bien, el literal g) del artículo catorce (funciones) del acuerdo en cita, establece que corresponde al Consejo Superior Universitario "[a]probar el presupuesto de la Universidad". En desarrollo del citado literal g) del artículo 14 del Estatuto General, el artículo 50, *ibidem*, establece lo siguiente:

Página 3 de 13

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita:
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"ARTÍCULO 50.- ELABORACIÓN. *El consejo superior universitario expide el presupuesto de ingresos y gastos para la respectiva vigencia con base en los aportes presupuestales asignados a la Universidad Distrital por los gobiernos nacional y distrital, y otras entidades y los ingresos propios.*

"Su elaboración debe sujetarse a los principios generales de la ley orgánica del presupuesto, las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este estatuto".

Haciendo un símil con el orden nacional, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 200 de la Constitución Política de 1991, "[c]orresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: (...) Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos". En similar sentido, el literal e) del artículo 16 del Estatuto General de la entidad, norma que es función del Rector "[p]resentar el proyecto de presupuesto al Consejo Superior Universitario para su aprobación y ejecución una vez aprobado". A su vez, el artículo 151 Constitucional prevé que "[e]l Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa", entre estas las contentivas de "las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas...".

Lo mismo ocurre en el orden departamental, según se establece en el numeral quinto del artículo 300 y cuarto del artículo 305 Constitucionales, así como en el municipal, conforme se establece en los numerales quintos de los artículos 313 y 315, *ibidem*.

De otra parte, las normas generales sobre competencia en materia presupuestal, en particular, el Decreto 111 de 1996, "**Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto**", en los artículos que a continuación se transcriben, que forman parte del literal c: **Modificaciones al presupuesto** del numeral XI: **De la ejecución del presupuesto**, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. *Cuando durante la ejecución del presupuesto general de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (L. 38/89, art. 65).*

"ARTÍCULO 80. *El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas*

Página 4 de 13

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

"ARTÍCULO 81. Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

(...)

"La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo.

(...)

"ARTÍCULO 88. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Por su parte, el Decreto 714 de 1996, "**Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital**", prevé en el inciso primero de su artículo segundo (De la Cobertura del Estatuto), que "[e]l presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios" (La subraya no corresponde al texto original).

Es de señalar que la correcta intelección de esta norma es que el ente universitario autónomo, es decir, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas forma parte del "presupuesto anual del Distrito Capital", no porque sea una entidad distrital, menos aún un "establecimiento público", sino porque en el presupuesto anual de la ciudad se incorporan recursos que, por disposición legal, el Distrito debe girar, a modo de transferencias, a la Universidad.

De otro lado, en la parte pertinente del capítulo VI. DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES de la norma en cuestión, se establece lo siguiente:

Página 5 de 13

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"VI. DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

"ARTÍCULO 63º.- De las Modificaciones Presupuestales. Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales y la cancelación de apropiaciones según lo siguiente:

"a) Traslado Presupuestal. Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar la de otra, en la misma cuantía.

"b) Crédito Adicional. Es la adición a las partidas inicialmente aprobadas o no previstas para un objeto del gasto. En el último caso se crearán nuevos rubros en el Presupuesto Vigente.

"c) Cancelación de apropiación. Es la supresión de un rubro del Presupuesto de Gastos.

(...)

"ARTÍCULO 65º.- Aumento del Monto de Apropiaciones. Cuando durante la Ejecución del Presupuesto Anual del Distrito seriere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Concejo o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de este Acuerdo.

"ARTÍCULO 66º.- Aprobación de las Modificaciones. El Gobierno Distrital presentará al Concejo Distrital, Proyectos de Acuerdo sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por conceptos de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

"Los representantes legales de los Establecimientos Públicos incorporarán a sus respectivos Presupuestos las modificaciones presupuestales autorizadas.

"ARTÍCULO 67º.- Financiación de los Créditos. Ni el Concejo Distrital ni el Gobierno Distrital podrán abrir, créditos adicionales al Presupuesto sin que el Acuerdo o el Decreto respectivo establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a

Página 6 de 13

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos al Acuerdo de Apropriación.

"ARTÍCULO 68º.- La Disponibilidad de los Ingresos del Distrito. La disponibilidad de los ingresos del Distrito para abrir los créditos adicionales al Presupuesto será certificada por el Jefe de Presupuesto Distrital. En el caso de los ingresos de los Establecimientos Públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales, será certificada por el Jefe de Presupuesto del Órgano correspondiente.

"Los Representantes Legales de los Establecimientos Públicos incorporarán a sus respectivos Presupuestos las modificaciones presupuestales autorizadas.

(...)

"ARTÍCULO 71º.- De la Iniciativa de los Créditos Adicionales. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos sólo podrán ser abiertos por el Concejo Distrital a solicitud escrita del Gobierno, por conducto de la Secretaría de Hacienda".

Sobre el punto, al hacer una comparación entre los entes autónomos de creación constitucional y los establecimientos públicos, en materia presupuestal, la Corte Constitucional, en sentencia C-220 de 1997, ya citada, señaló lo que sigue:

"El control de tutela se ejerce también sobre los actos que expiden las entidades y autoridades descentralizadas por servicios, éste, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puede clasificarse de la siguiente manera:

(...)

"- Control presupuestal: ejercido principalmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la elaboración y ejecución de los presupuestos de rentas y gastos de la respectiva entidad, dicha facultad implica que ese organismo, el ministerio, sea el que determine la asignación de recursos para funcionamiento; también es el encargado de autorizar los traslados presupuestales, de aprobar o improbar la incorporación de recursos al presupuesto y de determinar recortes o adiciones al mismo, entre otras funciones; todo lo cual se traduce en una intensa y constante intervención que vulnera la

Página 7 de 13

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

autonomía universitaria. En lo que hace a los recursos de inversión, fundamentales por ejemplo para el desarrollo de las actividades de investigación en las universidades del Estado, la decisión es adoptada, al ser clasificadas éstas como establecimientos públicos, por el Departamento Nacional de Planeación, entidad que toma decisiones dirigidas a alcanzar las metas y objetivos del gobierno de turno, que por lo general nada tienen que ver con las necesidades y prioridades de instituciones cuya misión es la producción y transmisión de conocimiento y cuyos programas y objetivos, en ejercicio de la autonomía que el Constituyente les reconoció, ha de ser producto del ejercicio de su capacidad de autodeterminación. Esas decisiones, en el caso de entes autónomos como las universidades o la CNTV, le corresponde tomarlas al máximo órgano de gobierno de cada institución, valga decir, al Consejo Superior de cada universidad, en el cual por lo demás hay representantes del gobierno central, y a la junta directiva de la Comisión respectivamente" (Sentencia C-, cit., pp. 28 y 29. La subraya no corresponde al texto original).

Sobre el tema de los "traslados presupuestales" y específicamente sobre la competencia para realizarlos, la Corte Constitucional, en sentencia C-772 de diciembre 10 de 1998 (M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ), señaló lo que sigue:

"En virtud de los traslados, ha dicho la Corte Constitucional, '...se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito), ...en estas operaciones simplemente se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas), o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones'

"Si se tiene en cuenta el contenido de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto arriba transcritas, que regulan lo atinente a su modificación, especialmente lo estipulado en el artículo <sic> 80 de dicho estatuto, que establece que el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso, los proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, '...cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública o inversión', y el del artículo 83, que autoriza al gobierno para hacerlos a través de decretos legislativos, en los casos de declaratoria de estados de excepción, es claro que ni la Constitución ni el Estatuto Orgánico de Presupuesto, consagran o viabilizan la posibilidad de que las

Página 8 de 13

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

'autoridades administrativas' modifiquen ellas, directa y unilateralmente, los presupuestos de la entidades públicas, ni efectuando traslados ni autorizando créditos adicionales.

"Se concluye que en lo referido a traslados presupuestales el legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución, a través del estatuto orgánico, previó dos escenarios distintos que determinan la autoridad competente para efectuarlos:

"En el primero de ellos, esto es cuando con el traslado se afecten montos asignados entre secciones (entidades públicas), entre tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), o entre programas y/o subprogramas, el traslado deberá hacerse mediante ley, esto es que le corresponde efectuarlo al Congreso.

"En el segundo, esto es cuando se trate de traslados destinados a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción, el competente para efectuarlos será el Gobierno, mediante decreto, en los términos que éste señale..." (Sent. C-772..., cit., pp. 20 y 21).

En el mismo fallo y entratándose de los traslados presupuestales internos que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 autoriza efectuar para atender las necesidades y los gastos propios de la declaratoria de "urgencia manifiesta", la Corte Constitucional, en expresiones que son altamente pertinentes en el presente caso, señaló:

"En efecto, la situación que describe el párrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el párrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior.

"Cuando se de <sic>-aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una

Página 9 de 13

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

"Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.

"Es más ese tipo de operaciones están autorizadas de manera general, tal como lo señala expresamente el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto:

"Artículo 34. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos..."

(...)

"Es decir, que de acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales '...simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivo si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente'..." (Sent. C-772..., cit., pp. 21 a 23).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Sobre este tema, el Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital prevé lo siguiente:

"3.2.1.4.2. Traslados Presupuestales Internos

"Son operaciones simultáneas que se realizan entre los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, sin que los agregados presupuestales se modifiquen, consisten en reducir un rubro presupuestal (contracrédito) que tiene saldo libre de afectación presupuestal para adicionar otro rubro (crédito).

"Al respecto el artículo 1° del Decreto Distrital 396 de 1996, establece que las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto Anual, incluidos los organismos de control, que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto agregado de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, aprobados por el Concejo de Bogotá, se harán mediante Resolución expedida por el Jefe del órgano o entidad respectivo. Así mismo, señala el mencionado Decreto que en el caso de los Establecimientos Públicos del Distrito, estas modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación se harán por Resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos y estos actos administrativos requieren para su validez concepto previo favorable de la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda.

"Para gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable de la Secretaría Distrital" (Manual operativo..., cit., p. 92. La subraya no corresponde al texto original).

Finalmente, en el proyecto de acuerdo *"Por la <sic> cual se expide el Estatuto Orgánico Presupuestal y financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*, que estuvo circulando el año pasado para revisión y aportes de las dependencias de la entidad involucradas en el tema, se prevé también la competencia del Consejo Superior Universitario para aprobar los traslados al interior del presupuesto de la entidad, así:

"ARTÍCULO 27º. APROBACIÓN DEL PROYECTO PRESUPUESTO POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: El Rector presentará ante el Consejo Superior Universitario el proyecto de presupuesto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que mediante resolución se distribuya. El articulado deberá contener el presupuesto de Rentas e Ingresos y Gastos e Inversiones por grandes rubros y en los anexos, la

Página 11 de 13

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

desagregación del presupuesto de forma detallada y el plan de cuentas y sus respectivas definiciones...

"ARTÍCULO 28º. ADICIONES PRESUPUESTALES: Cuando durante la ejecución del Presupuesto de Gastos e Inversiones seriere indispensable incrementar el monto de los ingresos de la Universidad para atender necesidades prioritarias en el gasto, el Rector presentará la solicitud y proyecto de distribución al Consejo Superior Universitario, previo concepto favorable del Comité Financiero que garantice la existencia del ingreso adicional y que los gastos proyectados sean legales y los requiera la Universidad; vale decir, estableciendo en forma clara y precisa el recurso con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas e Ingresos y justificando la necesidad en los respectivos rubros de gasto e inversión.

"ARTÍCULO 29º. TRASLADO PRESUPUESTAL: Es la modificación que disminuye el monto de una o varias apropiaciones para aumentar la de otra u otras, en la misma cuantía.

"Corresponde al Consejo Superior Universitario autorizar los traslados que modifiquen los montos inicialmente aprobados en el Presupuesto, con fundamento en las solicitudes presentadas por el Rector. Su ejecución se realizará una vez se actualice la resolución de desagregación del presupuesto".

5. CONCLUSIONES Y REDOMENDACIONES

Hecha la precisión fundamental, en voces de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, alguna de la cual se citó, en el sentido de que, en materia de autonomía, las universidades estatales no pueden asimilarse a establecimientos públicos, para la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es claro que, entratándose de estos entes autónomos y como quiera que ninguna de las normas citadas hace alusión expresa a estos, aplica el mismo principio funcional que en el caso de los establecimientos públicos, a saber, que la aprobación y modificación de sus presupuestos corresponde a sus juntas directivas, en el caso de la entidad, a su Consejo Superior, previa presentación de los proyectos de presupuesto y modificación, en este último caso, de adición o de traslado.

La única excepción a esta norma es cuando se trate de "urgencia manifiesta", en los términos del numeral séptimo del artículo 18 del Estatuto de Contratación de la entidad (Acuerdo 03 de 2015) y del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, solo en este caso los traslados presupuestales

Página 12 de 13

Oficina Asesora Jurídica - <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

necesarios para superar la situación excepcional de que se trate, podrán ser realizados previo acto administrativo, debidamente motivado, que expida el rector de la Universidad.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Cordialmente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Carlos David Padilla Leal	Contratista - Asesor OAJ	

10

11